



CONCEPTO TRIBUTARIO N.-003 DECRETO 129 DE 2010

COMENTARIOS SOBRE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 129 DE 2010

El artículo 4 del decreto 129 de 2010 adicionó al artículo 647 del Estatuto Tributario el siguiente párrafo:

“Parágrafo: Las inconsistencias en la declaración del impuesto de renta y complementarios derivadas de la información a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 50 de la ley 789 de 2002 sobre aportes a la seguridad social será sancionable a título de inexactitud, en los términos del presente estatuto tributario.”

Según este nuevo párrafo del artículo 647 del ET; las diferencias que se presenten en los renglones informativos de la declaración de renta correspondientes a los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación; más precisamente los renglones 31 y 32 del formulario 110 de renta de personas jurídicas y 30 y 31 del Formulario 210 de renta para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, se les aplicará sanción por inexactitud.

Ahora bien, analizando en profundidad la normatividad; en primer lugar vemos como, diferencias en los renglones 30 del formato 110 o 29 del formato 210, no podrían ser sancionadas, ya que dichos renglones que se refieren al total de costos y gastos de nómina no están comprendidos en el párrafo 1 del artículo 50 de la ley 789 de 2002, siendo también renglones informativo del mismo grupo.

En segundo lugar, considero que de igual manera, diferencias que se presenten en los demás renglones informativos no podrían ser sancionados a título de inexactitud, ya que si analizamos en profundidad el artículo 647 del ET, vemos como dicha sanción está claramente tipificada para ciertos eventos y cuando se cumplan ciertas características; veamos el análisis de la norma por cada uno de sus párrafos:

ARTICULO 647. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la

CONCEPTO TRIBUTARIO N.-003

DECRETO 129 DE 2010

inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Como podemos ver hasta este punto, la sanción por inexactitud se aplica cuando el hecho sancionable derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor. Situación que no sucede al presentarse correcciones en los renglones de la declaración que a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 50 de la ley 789 de 2002, por ser datos netamente informativos.

El mismo artículo 647 del E.T. continúa diciendo:

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

El artículo sigue indicando que se sanciona con inexactitud del 160% sobre la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor.

El mismo artículo 647 del ET en el siguiente párrafo indica:

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Este párrafo se refiere exclusivamente a las retenciones en la fuente no efectuadas o no declaradas, o declaradas por un valor inferior; y continua siendo una sanción del 160%.

CONCEPTO TRIBUTARIO N.-003

DECRETO 129 DE 2010

Continuamos con el siguiente párrafo del art. 647 del ET

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

Este párrafo a diferencia de los otros ya analizados, menciona que en el caso de las declaraciones de Ingresos y Patrimonio, la sanción por inexactitud ya no es del 160% si no del 20%; es decir, no podemos afirmar de forma general que la sanción por inexactitud es del 160% porque como lo podemos ver, en este caso especial es del 20%; además se aclara que en el caso de la declaración de ingresos y Patrimonio se aplica la sanción independientemente que no exista impuesto a pagar.

A lo que quiero llegar a manera de conclusión es que en mi concepto la sanción por inexactitud, a pesar que se corrijan los renglones informativos de la declaración de renta que contienen los pagos al sistema de seguridad social, nunca puede ser aplicable tal como está redactada la norma por carencia de tarifa y por carencia de base en ese caso en particular.

Bogotá, 02 de febrero de 2010

WILLIAM DUSSAN SALAZAR
Contador público
Especialista en derecho Tributario
Mail: wildussan@hotmail.com
www.consultorcontable.com